

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA

PIURA, 21 de diciembre del 2021.

VISTOS:

El expediente N° 201800014834 y el Informe Final de Instrucción N° 3103-2021-IFIPAS/ OR PIURA, de fecha 01 de diciembre del 2021, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 1170-2021-OS/OR PIURA, a la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 03117898.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de agosto de 2018, se realizó una visita de supervisión en el establecimiento ubicado en Calle López Albújar N° 140 distrito de Paimas, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 113174-074-050115¹ operado por la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, identificada con DNI N° 03117898, con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad en el referido establecimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente; levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800014834.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD², se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de PIURA.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1728-2021-IIPAS/OR PIURA, de fecha 19 de abril de 2021, se concluyó que el establecimiento ubicado en Calle López Albújar N° 140 distrito de Paimas, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 113174-074-050115 operado por la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, ha cometido las infracciones administrativas, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Vigente a la fecha de supervisión.

² Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACION NORMATIVA
1	Se verificó que el local de venta de Glp, cuenta con un extintor de polvo químico seco, que no cumple con las especificaciones requeridas por la NTP 350.0743-1. El extintor no cuenta con certificación UL ni con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del D.S. N° 022-2012-EM.	Todo local de venta de GLP sin techo que almacenen más de 120 kg, de GLP, así como todo local de venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. (...)
2	Se verificó que el establecimiento cuenta con un perímetro del área de almacenamiento que no se encuentra marcado.	Numeral 3 del Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S.N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N 022-2012-EM.	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.

- 1.4. Con el Oficio N° 1170-2021-OS/OR PIURA de fecha 19 de abril del 2021, notificado con fecha 20 de abril del 2021³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE, por haber infringido lo establecido en el artículo 87° y numeral 3 del artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, lo que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.
- 1.6. Con Oficio N° 2242-2021-OS/OR PIURA, de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3103-2021-IFIPAS/ OR PIURA, de fecha 01 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.7. Transcurrido el plazo otorgado no se presentó descargo al informe referido en el numeral precedente.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

El presente procedimiento sancionador se inició contra la señora ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de agosto de 2018, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 113174-074-050115⁴, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 87° y numeral 3 del artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de

³ Se notifico el 19 de abril de 2021 a las 09:11:24 PM. Por lo tanto, siendo que la notificación se ha efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente

⁴ Ver pie de página 1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, , modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

2.2. Análisis y resultado de la evaluación

- 2.2.1. Se advierte que la fiscalizada no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800014834, la misma que fue notificada el mismo día de la supervisión.

Por lo tanto, no habiéndose presentado prueba en contrario, se consideran probados y vinculan al agente fiscalizado en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 113174-074-050115⁵. En ese sentido, se tiene por cierto el contenido del Acta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de fiscalización conforme a los dispositivos legales pertinentes. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁶ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se levantó la referida Acta, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, las mismas que forman parte del presente expediente, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en el artículo 87° y numeral 3 del artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En este punto, es pertinente señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2⁸ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los agentes fiscalizados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, entre otros.

⁵ Ibidem.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. (...)

Artículo 13°. - Acta de Supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)

⁷ Se advierte que a la fecha, pese a encontrarse vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, publicada el 12 de junio de 2021; corresponde aplicar al presente caso, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del citado reglamento el cual señala, que las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el referido reglamento, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente. Siendo la siguiente etapa del presente procedimiento es el de la revisión en vía de impugnación, corresponde en dicha etapa aplicar las normas procedimentales de Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. (Subrayado es nuestro).

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

Asimismo, el derecho de defensa garantiza al agente fiscalizado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañado del correspondiente sustento probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, derechos y garantías que ha ostentado la fiscalizada, pese a no haberlas ejercido, al no haber presentado a la fecha descargo alguno, a pesar de haber sido notificado válidamente para tal efecto.

- 2.2.2. En relación a lo anterior, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones contenidas en el numeral anterior, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800014834, por lo tanto se acredita que el establecimiento fiscalizado contaba con instalaciones en el interior del establecimiento del Local de Venta de GLP, con extintor que no cumplía las especificaciones requeridas en cuanto a capacidad y certificación, lo cual lo vuelve inoperativo, asimismo no contaba con un perímetro marcada para el área de almacenamiento, de conformidad con la exigencia de la norma, por lo que al no haber aportado medio probatorio que lo eximan o atenúen su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 2.2.3. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida Acta de Fiscalización, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la fiscalizada, se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.2.4. En ese sentido, corresponde indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos, asume los derechos y obligaciones que emanan de su inscripción en el referido registro, por lo que deben adoptar las acciones necesarias para cumplir con las normas técnicas y de seguridad aplicables al medio de transporte fiscalizado, asumiendo la responsabilidad administrativa que se derive de la verificación de los ilícitos administrativos en los establecimientos, instalaciones o unidades a su cargo; en este sentido, recae en la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 113174-074-050115⁹, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, al ser su responsabilidad verificar el cumplimiento en todo momento de la normatividad vigente; debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 2.2.5. En este orden de ideas, habiéndose determinado la responsabilidad de la fiscalizada por el hecho imputado, corresponde realizar la determinación de la sanción correspondiente.

2.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹⁰,

⁹ Ver pie de página 1.

¹⁰ Ver pie de página 6.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

los la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se han verificado los incumplimientos N° 1 y 2, contenidos en el Informe de Instrucción N° 1728-2021-IIPAS/OR PIURA, de fecha 19 de abril de 2021 notificado junto al Oficio N° 1170-2021-OS/OR PIURA de fecha 19 de abril del 2021.

Por lo tanto, la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE** al incurrir en las imputaciones detalladas en el numeral 1.3 del presente informe, ha cometido infracciones administrativas de acuerdo con el artículo 87° y numeral 3 del artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Dichas infracciones son sancionables de conformidad con los numerales 2.13.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos probada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.4. Determinación de la Sanción

La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, establece las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACION NORMATIVA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ¹¹
Se verificó que el Local de Venta de GLP en cilindros, ubicado en calle López Albuja N° 140, distrito Paimas, provincia Ayabaca y departamento Piura operado por la señora Elizabeth Marleny Martínez Calle, cuenta con un extintor de polvo químico seco, el cual no cumple con las especificaciones requeridas por la NTP 350.0743-1. El extintor no cuenta con certificación UL ni con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del D.S. N° 022-2012-EM.	Todo local de venta de GLP sin techo que almacenen más de 120 kg, de GLP, así como todo local de venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. (...)	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
Se verificó que el establecimiento cuenta con un perímetro del área de almacenamiento que no se encuentra marcado.	Numeral 3 del Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012-EM.	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado	2.1.3	Hasta 110 UIT CE, SB, STA, RIE

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de

¹¹ Criterios de sanción según RGG N 352.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN - RGG N° 352	MULTA EN UIT
Se verificó que el establecimiento no cuenta con extintor con certificación UL- o similar acreditada con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C.	2.13.1	0.08 UIT	0.08 UIT
Se verificó que el establecimiento cuenta con un perímetro del área de almacenamiento que no se encuentra marcado.	2.1.3	0.03 UIT	0.03 UIT

En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar la empresa **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, las sanciones descritas en el cuadro anterior, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - SANCIONAR a la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00014834-01

Artículo 2º. - SANCIONAR a la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE**, con una multa de **tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00014834-02

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la señora **ELIZABETH MARLENY MARTINEZ CALLE** el contenido de la presente resolución.

Artículo 7º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3959-2021-OS/OR PIURA**

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R8fPY1JT0p**